

RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1979-II)

por Francisco Javier VELAZQUEZ (*)

INTRODUCCION

Durante el segundo período de 1979, etapa que vamos a tratar en esta crónica, España y los países de la Comunidad han concluido ocho acuerdos internacionales. Como en anteriores crónicas, referimos no sólo los instrumentos internacionales firmados durante el período de referencia, sino también aquellos que realizados en años anteriores han entrado en vigor en este período.

En este contexto vamos a analizar:

— Cuatro convenios con Francia:

- Acuerdo complementario al Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de 27 de junio de 1973, de fecha 6 de diciembre de 1977.
- Canje de notas sobre cuestiones fiscales relativas a bienes inmuebles del Estado francés en España y del Estado español en Francia, de 19 de enero de 1978.
- Acuerdo complementario al Convenio de Asistencia mutua entre los servicios contra incendios y de socorro españoles y franceses de 19 de junio de 1978.
- Protocolo relativo a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, de 14 de diciembre de 1978.

— Uno con el reino de Dinamarca:

- Convenio de Cooperación Cultural de 18 de agosto de 1978.

— Un canje de notas con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(*) Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

C R O N I C A S

- Canje de notas sobre importación de material y equipo para uso oficial de Institutos culturales en ambos países, de 11 de julio de 1979.

— Uno con el reino de los Países Bajos:

- *Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica de 27 de febrero de 1978.*

Finalmente, al igual que en anteriores crónicas, analizaremos también los acuerdos firmados con los países candidatos a la adhesión: Grecia y Portugal. En este período se ha firmado un acuerdo con Portugal:

- Acuerdo sobre supresión de pasaportes de 17 de abril de 1979.

A continuación, pasamos a analizar cada uno de los acuerdos citados.

1. ACUERDOS CON FRANCIA

1.1. **Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de 27 de junio de 1973, firmado en París el día 6 de diciembre de 1977.**

Este Acuerdo complementario del Convenio de 27 de junio de 1973 (1) modifica el contenido del artículo 10 del Convenio citado. Las modificaciones son dos, relativas, respectivamente, al párrafo 2, letra a), y al párrafo 3, letra c).

El párrafo 2, letra a), del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario de tales dividendos es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad que los abona.»

Por otra parte, la redacción del párrafo 3, letra c) del mismo artículo, tras la modificación realizada por el Acuerdo complementario, queda de la siguiente forma:

«c) Una sociedad residente en España tendrá derecho al pago previsto en la letra a) anterior, si incluyó los dividendos pagados por la sociedad francesa y el correspondiente abono del Tesoro francés en la base de los impuestos sobre la renta a que está sujeta en España.»

Sin embargo, las sociedades residentes de España comprendidas en la letra a) del párrafo 2 del presente artículo, que eposean al menos el 25 por 100 del ca-

(1) El Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 27 de junio de 1933, fue ratificado el 10 de marzo de 1975, fecha que constituye también su entrada en vigor. El Convenio fue publicado en el B. O. E. de 7 de mayo de 1975.

pital de la sociedad francesa pagadora, en ningún caso podrán beneficiarse de las disposiciones de la letra a) del presente párrafo.»

Las disposiciones del Acuerdo «se aplicarán por primera vez a los dividendos exigibles con posterioridad al 10 de marzo de 1975.

El Acuerdo entró en vigor el día 4 de abril de 1979, fecha en que se efectuó el canje de Instrumentos de Ratificación (B.O.E. de 30 de abril de 1979).

1.2. Canje de notas sobre cuestiones fiscales relativas a bienes inmuebles del Estado francés en España y del Estado español en Francia, realizado en Madrid el día 19 de enero de 1978.

Este Canje de notas fue suscrito con el deseo de terminar con las discrepancias en la interpretación del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas (2), y del Convenio sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 (3), en lo que se refiere a las cuestiones fiscales relacionadas con bienes inmuebles.

Las notas señalan que las disposiciones del artículo 23 del Convenio sobre relaciones diplomáticas (4) y los artículos 32 (5) y (6) del Convenio sobre

(2) El Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 entró en vigor para España el 21 de diciembre de 1967 y para Francia el día 30 de enero de 1971.

(3) El Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 entró en vigor para España el día 5 de marzo de 1970 y para Francia el día 30 de enero de 1971.

(4) El texto del artículo 23 es el siguiente:

- 1. El Estado acreditante y el jefe de la Misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
- 2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que conforme a las disposiciones legales del Estado receptor estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.»

(5) El texto del artículo 32 es el siguiente:

•Exención fiscal de los locales consulares.

- 1. Los locales consulares y la residencia del Jefe de la Oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.
- 2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.»

(6) El texto del artículo 60 es el siguiente:

•Exención fiscal de los locales consulares.

- 1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.
- 2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que según las leyes y reglamentos del Estado receptor habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.»

C R O N I C A S

relaciones consulares se aplican a los inmuebles diplomáticos y consulares y «la expresión "servicios particulares prestados" se interpreta de conformidad con la legislación del Estado receptor o de residencia, es decir, del Estado en cuyo territorio están situados los inmuebles de que se trate».

Por otra parte, a «los inmuebles propiedad del Estado español sitos en el Boulevard de l'Hopital y en la calle Quentin Bauchart» se aplicaran las disposiciones del artículo 23 del Convenio sobre relaciones diplomáticas y del artículo 32 del Convenio sobre relaciones consulares.

El apartado III de las notas intercambiadas señala la forma del pago de los atrasos respectivos que se realizará simultáneamente de manera que se ponga fin a las reclamaciones existentes.

El Canje de notas entró en vigor tras el intercambio de notificaciones en las que ambos Gobiernos comunicaron el cumplimiento de los trámites exigidos por su Constitución: 18 de septiembre de 1978 y 16 de mayo de 1979 (B.O.E. de 28 de julio de 1979 y 19 de septiembre de 1979).

1.4. Acuerdo complementario al Convenio de Asistencia Mutua entre los servicios contra incendios y de socorro españoles y franceses, hecho en París el día 19 de junio de 1978.

Este Acuerdo complementa al Convenio de Asistencia Mutua entre los servicios contra incendios y de socorro españoles y franceses, firmado en Madrid el día 14 de julio de 1959 (7). En virtud del Acuerdo complementario, se completan los artículos 1.º, 2.º y 7.º.

El siguiente párrafo queda añadido al artículo 1.º:

«Estas disposiciones se aplicarán igualmente en casos de accidentes o de siniestros que sobrevengan en los recintos portuarios de los dos países situados en la proximidad de la frontera y designados en el anejo particular previsto por el presente Acuerdo complementario.»

El artículo 2.º queda completado así:

«La vía marítima podrá ser utilizada, a título excepcional, en las condiciones que serán fijadas por las autoridades marítimas y portuarias de los dos países. En este caso, será necesario que el Jefe de Equipo presente la lista del personal del Equipo y del material a las autoridades correspondientes del recinto portuario.»

Finalmente, el siguiente párrafo se añade al artículo 7.º:

(7) El Convenio de Asistencia Mutua entre los servicios contra incendios y de socorro españoles y franceses, firmado en Madrid el 14 de julio de 1959, entró en vigor el 18 de marzo de 1960 (B. O. E. de 4 de abril de 1960). Este Convenio fue completado por un Acuerdo complementario de 8 de febrero de 1973 (B. O. E. de 19 de abril de 1974).

C R O N I C A S

«La organización de los socorros relativos a los accidentes que sobrevengan en un recinto portuario será objeto de un anejo especial al plan de intervención, que deberá ser establecido después de consultar a las autoridades de los supuestos afectados por ésta.»

El Acuerdo complementario entró en vigor el día 1 de abril de 1979 (B.O.E. de 27 de marzo de 1979).

1.4. Protocolo relativo a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, hecho en París el día 14 de diciembre de 1978.

En virtud de este Protocolo se crea la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, «organismo consultivo hispano-francés de la Comisión Internacional de los Pirineos», que será competente en los temas que le confíe la citada Comisión Internacional y en los asuntos relacionados con el Título I del Convenio hispano-francés de 14 de julio de 1959, relativo a la pesca en el Bidasoa y en la Bahía de Higer (8).

La composición de la Comisión será la siguiente:

- a) Los Comandantes de las Estaciones Navales española y francesa del Bidasoa, que asumen, por turno, la Presidencia de la Comisión: el Comandante español, los años pares, y el Comandante francés, los años impares.
- b) Los jefes de las Representaciones Consulares española y francesa en la zona fronteriza de referencia.
- c) Los representantes de los Ministerios competentes en materias de Obras Públicas, Industria, Pesca y Aduanas, y llegado el caso, los de otras administraciones públicas susceptibles de estar interesadas en los asuntos inscritos en el orden del día.»

El artículo 5 del Protocolo señala que podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, los Alcaldes de las cinco municipalidades mencionadas en el artículo 10 del Convenio de 14 de julio de 1959 (9).

Un proyecto de Reglamento interno será redactado por los Comandantes de las Estaciones Navales y deberá ser aprobado por las autoridades competentes de los dos Estados.

El Protocolo entró en vigor el 1 de marzo de 1979, tras el Canje de notas diplomáticas respectivas que notificaron la aprobación de los dos Gobiernos (B.O.E. de 5 de abril de 1979).

(8) El Convenio relativo a la pesca en el Bidasoa y en la Bahía de Higer de 14 de julio de 1959, entró en vigor el día 1 de enero de 1965 (B. O. E. de 2 de febrero de 1965).

(9) Las cinco municipalidades son: en España, Irún y Fuenterrabía, y en Francia, Biriattou, Urrugné y Hendaya.

2. ACUERDOS CON DINAMARCA

2.1. Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca, hecho en Copenhague el día 18 de agosto de 1978.

Este Convenio de Cooperación Cultural hispano-danés se firmó con el deseo de desarrollar la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia a fin de fomentar el conocimiento y la comprensión mutuas del idioma y la cultura.

Con tales finalidades, su articulado establece que cada una de las partes apoyará «los estudios y la enseñanza en las Universidades y otros centros docentes del idioma, la literatura y la civilización del otro país». Para ello, fomentarán el «intercambio de profesores y de publicaciones y material pedagógico» y también la instalación y funcionamiento en su territorio de las instituciones culturales o científicas que la otra parte desee fundar y mantener en él.

En orden a una mayor cooperación cultural ambas partes se comprometen a:

- «— llevar a cabo intercambios de profesores, científicos, investigadores y expertos de organismos culturales, por medio de visitas y estancias mutuas;
- realizar intercambio directo de libros y publicaciones;
- participar en congresos conferencias y coloquios que se celebren en el otro país;
- conceder becas para estudios y formación adicional «subrayando también en este orden de ideas, la importancia que se atribuye a la formación de profesores del idioma y civilización del otro país»;
- examinar los medios de conceder a los estudios efectuados, concursos y exámenes aprobados y a los diplomas obtenidos en el territorio de la otra parte, la convalidación parcial o total en su territorio;
- fomentar el intercambio de artistas y conjuntos artísticos, conciertos y representaciones teatrales, así como de exposiciones artísticas y otras de carácter informativo y educativo, al igual que fomentarán el intercambio dentro de los campos del cine y de la literatura;
- fomentar la cooperación entre organizaciones y grupos juveniles, organizaciones deportivas y de educación física;
- facilitar la importación de material destinado al cumplimiento del presente Convenio».

Finalmente, el Convenio establece una Comisión Mixta que «tomará decisiones referentes a la realización de las disposiciones de este Convenio y determinará las condiciones relativas a la organización y financiación de los intercambios objetos del Convenio».

El Convenio entró en vigor el día 21 de marzo de 1979, fecha en que se efectuó el Canje de los respectivos instrumentos de ratificación (B.O.E. de 11 de abril de 1979).

3. ACUERDOS CON EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

3.1. Canje de notas entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre importación de material y equipo para uso oficial de Institutos culturales en ambos países, hecho en Madrid el día 11 de julio de 1979.

Este Canje de notas, realizado en el marco del Convenio Cultural de 12 de julio de 1960 (10), tiene como finalidad facilitar la importación en el Reino Unido o en España, por o en nombre de cualquier Instituto Cultural, español o británico, del material y equipo para uso oficial de dichos Institutos, así como las piezas de repuesto necesarias para su mantenimiento será libre de derechos e impuestos a la importación, con excepción de las tasas por servicios prestados, de acuerdo con las disposiciones en vigor en cada uno de los dos países (11).

El Canje de notas entró en vigor el día de su firma, pero la validez de lo estipulado en los párrafos 2 (A) y 2 (B) se retrotrae al 1 de enero de 1973 (B.O.E. de 2 de agosto de 1979).

4. ACUERDOS CON LOS PAISES BAJOS

4.1. Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre cooperación cultural y científica, hecho en Madrid el día 27 de febrero de 1978.

Este Convenio, realizado con el deseo de «reforzar las relaciones de amistad que unen a ambos países» y con la intención de «desarrollar su mutua cooperación en los terrenos de la educación, la ciencia y la cultura en el sentido más amplio», supone un importante paso en las relaciones culturales entre ambos países.

(10) El Convenio entró en vigor el día 15 de junio de 1961 (B. O. E. de 11 de julio de 1961).

(11) Las notas señalan que los Institutos Culturales deberán ser establecidos de acuerdo con el artículo 2 del Convenio Cultural hispano-británico de 12 de junio de 1960. El texto del citado artículo 2 es el siguiente:

«Cada Gobierno podrá, con la aprobación de la Comisión Mixta que se refiere el artículo 12, establecer Institutos Culturales, así como mantener y ampliar los Institutos existentes, en el territorio del otro país, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos por cada país referentes al establecimiento, mantenimiento y ampliación de dichos Institutos. El término «Instituto» comprenderá, en este caso, escuelas, bibliotecas, filmotecas y otras clases de centros culturales destinados a la realización de los fines del presente Convenio. Al objeto de facilitar el establecimiento, mantenimiento y ampliación de dichos Institutos, cada Gobierno contratante concederá todas las facilidades que permita su legislación para la importación en su territorio del material indispensable, como, por ejemplo, el correspondiente a instalaciones de bibliotecas, libros, gramófonos, discos de gramófonos, magnetófonos, receptores de radio, películas cinematográficas, proyectores y cuadros para exposiciones necesarios para las actividades de los Institutos, siempre y cuando dicho material se destine exclusivamente para su utilización por los mencionados Institutos.»

C R O N I C A S :

El articulado del Convenio señala que las Partes «favorecerán el establecimiento de contactos y cooperación entre los organismos e Instituciones de ciencia y educación» y «promoverán el intercambio de catedráticos, investigadores y estudiantes, en régimen de reciprocidad».

Con este fin, su artículo 3.º establece que cada Parte «otorgará a los nacionales de la otra becas de estudio e investigación en régimen de reciprocidad».

En el aspecto de la enseñanza de la lengua y cultura respectivas, al que «ambas Partes conceden gran importancia», se comprometen a dar su apoyo «al buen funcionamiento de las cátedras y lectorados ya existentes y estudiarán favorablemente la posibilidad de aumentar dicho apoyo y la oportunidad de crear nuevas cátedras y lectorados». En el plano de los Institutos Culturales, ambas Partes «ven con simpatía su creación y establecimiento».

Además, las Partes manifiestan su deseo de:

- fomentar el intercambio de conocimientos y experiencias educativas a todos los niveles a través del intercambio de documentación, contactos entre expertos y otros medios;
- facilitar el acceso a la lengua y a la cultura propias a los nacionales de cada uno de los dos países que residan en el territorio del otro;
- promover la inclusión de este tipo de enseñanza en los planes de estudio de enseñanza primaria, secundaria y profesional y contribuir a su mantenimiento ;
- estudiar de común acuerdo las condiciones en que sea posible el reconocimiento mutuo de diplomas, títulos universitarios y certificados de estudios;
- facilitar labor a los Organismos y personalidades que intervengan en la elaboración de los manuales de Historia, Geografía y Literatura de uno y otro país;
- favorecer los contactos y la cooperación entre las bibliotecas de ambos países;
- fomentar el intercambio de artistas y expertos en literatura, música, bellas artes, teatro, cine y la acción cultural, así como la participación en conferencias, festivales y certámenes internacionales;
- favorecer el intercambio de conjuntos artísticos, grupos teatrales y exposiciones;
- favorecer la traducción y publicación de obras de carácter literario, artístico, científico y el intercambio de información en dichos campos;
- favorecer la cooperación directa entre la radio, la televisión y la prensa del otro país, para lo que fomentarán el intercambio de personas especializadas en estas materias;
- favorecer la cooperación directa entre las Instituciones cinematográficas de ambos países y facilitar el intercambio de películas de índole artística, documental o científico;
- facilitar el intercambio de experiencias en el campo de museos y de la restauración y conservación de monumentos;

C R O N I C A S

- promover el mutuo intercambio de documentación y experiencias en materia de educación de adultos, así como la participación de los nacionales de cada país en los programas de educación permanente y de formación profesional extraescolar;
- promover los contactos entre las organizaciones de la juventud de los respectivos países y también en materia deportiva, de actividades al aire libre y protección de la naturaleza;
- y fomentar el intercambio de información y de expertos en materia de salud pública, medio ambiente y acción socio-cultural».

El Convenio entró en vigor el día 6 de marzo de 1979, fecha del canje de Instrumentos de Ratificación (B.O.E. de 10 de abril de 1979).

5. ACUERDOS CON PORTUGAL

5.1. Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Portugal sobre supresión de pasaportes, firmado en Madrid el día 17 de abril de 1979.

Este Acuerdo da la posibilidad, finalmente, y con retraso en relación a otros países europeos, de que «los nacionales de cada una de las Partes contratantes, cualquiera que sea el país de su domicilio o residencia, puedan entrar en el territorio de la otra Parte, mediante la presentación del Documento de Identidad, por todos los puestos fronterizos abiertos al turismo internacional, así como salir o atravesarlo en tránsito».

Sin embargo, la obligatoriedad del pasaporte «se mantiene para los nacionales españoles y portugueses al entrar, respectivamente, en territorio portugués y español, para permanecer por un plazo superior a 90 (noventa) días o para establecer su residencia definitiva o ejercer cualquier actividad profesional, remunerada o no».

Su artículo 3.º establece, además, que «los nacionales españoles y portugueses, durante su estancia en el territorio de la otra Parte, no estarán dispensados de la obligación de respetar las leyes y demás normas legales del país receptor.

El Acuerdo entró en vigor el día 20 de julio de 1979 (B.O.E. de 24 de julio de 1979).

